

es la Carta Notarial que le remiten los demandados a la empresa comunicándole la resolución del contrato catorce días después de haber transferido la embarcación; en cuanto al fin ilícito sostiene que con dicho proceder se evidencia la mala fe al declarar en la cláusula octava que no existe causa alguna que limite o restrinja su derecho de libre disposición; en cuanto a la simulación absoluta no se ha tomado en cuenta que su representada mediante Contrato Privado de Compraventa del diecinueve de mayo de dos mil nueve adquirió dicha embarcación de la sociedad conyugal demandada habiendo cancelado el seis de octubre de dos mil seis la suma de trescientos sesenta y ocho mil quinientos dólares americanos (US\$ 368,500.00) habiéndose transferido de mala fe el bien sub litis pagándose por dicha venta la suma de quinientos treinta y cinco mil dólares americanos (US\$ 535,000.00) la cual ha sido cancelada en cuotas acto que quedó al descubierto cuando pretendieron inscribirlo ante los Registros Públicos en el que fue observado por lo que la sociedad conyugal referida decidió inscribir con fecha veintiocho de octubre de dos mil nueve sólo la compraventa de la embarcación y perder la garantía naval que aseguraba el pago de trescientos cincuenta y siete mil trescientos cinco dólares americanos (US\$ 357,305.00) quedando asimismo al descubierto dicho acto cuando Ricardo Merino Vences se presenta como propietario de la embarcación pesquera "Niña" y solicita ante la Capitanía del Puerto la cancelación de la matrícula de la nave por la causal de desguace; sobre la transgresión del artículo V del Título Preliminar del Código Civil señala que no se observó en el supuesto negado que se hubiese configurado una causal de resolución del contrato que se haya remitido una carta notarial requiriéndole el cumplimiento de la prestación dentro del plazo no menor de quince días bajo apercibimiento de resolverse de pleno derecho el contrato y no celebrar la venta. **Quinto.-** Que, al respecto corresponde indicar que el recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y excepcional por ende tiene que estar estructurado con precisa y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedencia correspondiendo al impugnante puntualizar en cuál de las causales se sustenta esto es en la infracción normativa o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial debiendo asimismo contener una fundamentación clara y pertinente respecto a cada una de las infracciones que se denuncian demostrando la incidencia directa que éstas tienen sobre la decisión impugnada siendo responsabilidad de los justiciables –recurrentes– saber adecuar los agravios que invocan a las causales que para dicha finalidad se encuentran taxativamente determinadas en la norma procesal toda vez que el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso ni integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal no pudiendo subsanarse de oficio los defectos incurridos por los recurrentes en la formulación del recurso. **Sexto.-** Que, en esta línea de ideas debe indicarse respecto a la infracción descrita en el **Cuarto** considerando de la presente resolución que la misma no puede prosperar habida cuenta que incumple los requisitos de procedencia previstos en el artículo 388 incisos 2 y 3 del Código Procesal Civil pues si bien se alega la interpretación errónea del artículo 219 incisos 3, 4, 5, y 8 del Código Civil indicando que no se ha tenido en cuenta que al momento de transferir la embarcación pesquera los demandados ya no eran propietarios sin embargo dicha afirmación carece de base cierta toda vez que ha quedado acreditado que los supuestos de nulidad no se dan por cuanto de la Carta Notarial cursada se evidencia que el Contrato Privado de Compraventa celebrado con la empresa demandante fue resuelto por falta de pago hecho que no ha podido ser rebatido por la parte impugnante al tratarse de un hecho acreditado que la misma no dio cumplimiento al cronograma de pagos al que se había comprometido el que incluso fue reprogramado reiterativamente por lo que no resulta procedente pretender cuestionar el acto jurídico alegando que está incurrido en las causales que se invocan por el hecho de haberse transferido el bien cuando aún era de su propiedad de tal forma que no resulta acreditado que el acto tenga un objeto jurídicamente imposible, sea contrario al orden público o sea ilícito o que haya existido simulación entre las partes puesto que la transferencia de la embarcación cumple las estipulaciones correspondientes a una compraventa conforme a nuestro ordenamiento civil siendo irrelevante que la hipoteca no haya podido ser inscrita más aún si por mandato de la Ley de Garantía Mobiliaria – Ley número 28677 se cambió la naturaleza jurídica de las embarcaciones pesqueras al ser consideradas como bienes muebles se evidencia que lo único que pretende es que a través de una revaloración de los medios probatorios se ampare su pretensión lo cual no es viable en sede casatoria por contravenir los fines del mismo. Siendo esto así y en aplicación de lo preceptuado por el artículo 392 del Código Procesal Civil: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la Pesquera Ribauda Sociedad Anónima contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número cinco obrante a fojas novecientos veintidós emitida el seis de agosto de dos mil catorce; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por la Pesquera Ribauda Sociedad Anónima con Eleuteria Benites Atoche y otros sobre Nulidad de Acto Jurídico; y los devolvieron. Ponente Señora Valcárcel Saldaña, Jueza Suprema. S.S.

MENDOZA RAMÍREZ, HUAMANÍ LLAMAS VALCÁRCEL SALDAÑA, CABELLO MATAMALA, MIRANDA MOLINA C-1303913-60

**CAS. Nº 490-2015 LIMA**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS** Lima, dieciséis de junio de dos mil quince. **VISTOS; y, CONSIDERANDO:** **PRIMERO.-** Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la Asociación Peruano Japonesa contra la sentencia de vista que revoca la apelada que declaró improcedente la demanda respecto al recurrente y reformando la misma la declara fundada en parte y ordena que la precitada Asociación pague en forma solidaria con su codemandado Diógenes César Ávila Rodríguez la suma de cincuenta mil nuevos soles (S/.50,000.00), correspondiendo calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio conforme a lo previsto por la Ley número 29364 que modificó entre otros los artículos 386, 387 y 388 del Código Procesal Civil. **Segundo.-** Que, verificados los requisitos de admisibilidad del recurso de casación se advierte lo siguiente: **a)** Se recurre contra una sentencia de vista que pone fin al proceso; **b)** Se interpone ante la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima como órgano que emitió sentencia y si bien no se adjuntan las copias certificadas de las cédulas de notificación de las resoluciones de primera y segunda instancia dicha omisión queda subsanada en la medida que los autos principales fueron elevados a esta Sala Suprema; **c)** Se presenta dentro del plazo de diez días establecido por ley conforme se corrobora de la cédula de notificación obrante a fojas quinientos; y, **d)** Adjunta la tasa judicial correspondiente por concepto de recurso de casación corriente a fojas quinientos cuatro. **Tercero.-** Que, a la parte impugnante no le es exigible el cumplimiento de lo previsto por el artículo 388 inciso 1 del Código Procesal Civil por cuanto la sentencia de primera instancia le fue favorable. **Cuarto.-** Que, como causal de su recurso invoca la **interpretación errónea del artículo 48 de la Ley General de Salud – Ley número 26842**, al respecto la parte recurrente alega que al revocar la apelada se vulnera su derecho por cuanto se ampara la demanda sin analizar los supuestos previstos en dicha norma al aplicar el artículo 1981 del Código Civil pues la responsabilidad solidaria que se regula es del establecimiento de salud con el médico, técnico o auxiliar consiguientemente al existir una norma general y una especial se aplica la segunda sólo si la Asociación demandada resulta responsable por haber llegado a demostrar que los servicios médicos prestados por Diógenes César Ávila Rodríguez fueron negligentes, imprudentes o impenitos causando como consecuencia un daño indemnizable. **Quinto.-** Que, al respecto corresponde indicar que el recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y excepcional por ende tiene que estar estructurado con precisa y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedencia correspondiendo al impugnante puntualizar en cuál de las causales se sustenta esto es en la infracción normativa o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial debiendo asimismo contener una fundamentación clara y pertinente respecto a cada una de las infracciones que se denuncian demostrando la incidencia directa que éstas tienen sobre la decisión impugnada siendo responsabilidad de los justiciables –recurrentes– saber adecuar los agravios que invocan a las causales que para dicha finalidad se encuentran taxativamente determinadas en la norma procesal toda vez que el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso ni integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal no pudiendo subsanarse de oficio los defectos incurridos por los recurrentes en la formulación del recurso. **Sexto.-** Que, respecto a la infracción descrita en el **Cuarto** considerando de la presente resolución se advierte que la misma no puede prosperar habida cuenta que incumple los requisitos de procedencia previstos en el artículo 388 incisos 2 y 3 del Código Procesal Civil pues si bien se sostiene la interpretación errónea del artículo 48 de la Ley General de Salud – Ley número 26842 sin embargo la misma carece de base cierta por cuanto la Sala Superior ha establecido que el daño ocasionado a la demandante se suscitó en la ejecución de la prestación de los servicios de salud brindados por el Policlínico de la Asociación demandada por intermedio del terapeuta y aún cuando se efectuó mediante una conducta ilícita de este último tal circunstancia no exime de responsabilidad al Policlínico pues la misma se funda en la garantía que el principal debe ofrecer a los **Terceros** respecto a los actos lesivos causados por sus dependientes más aún si en el presente caso se trata de la prestación de un servicio altamente sensible como lo es el de salud al cual recurren los pacientes los mismos que confían en la seguridad del mismo; decisión con la que esta Sala Suprema comparte al encontrarla arreglada a ley y además por advertir que lo que en realidad pretende la parte recurrente es que a través de una revaloración de pruebas se ampare su derecho lo cual no es viable en sede casatoria por contravenir los fines del mismo por lo que el presente medio impugnatorio debe desestimarse. Siendo esto así y en aplicación de lo preceptuado por el artículo 392 del Código Procesal Civil: declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la Asociación Peruano Japonesa contra la sentencia de vista obrante a fojas cuatrocientos noventa y tres emitida el veinte

de octubre de dos mil catorce; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por [REDACTED] con la Asociación Peruano Japonesa y otro sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y los devolvieron. Ponente Señora Valcárcel Saldaña, Jueza Suprema. S.S. MENDOZA RAMÍREZ, HUAMANI LLAMAS VALCÁRCCEL SALDAÑA, CABELLO MATAMALA C-1303913-61

**CAS. N° 505-2015 LIMA NORTE**

**DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA** Lima, nueve de junio de dos mil quince. **VISTOS**: y, **CONSIDERANDO**: **PRIMERO**.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por María Salomé Pulache Ayala, curadora procesal de la Sucesión de María Lourdes Sarasi Bautista viuda de Ruiz de fojas seiscientos veintitrés contra la sentencia de vista de fecha veintiuno de agosto de dos mil catorce de fojas quinientos setenta, que confirma la sentencia apelada que declara fundada la demanda interpuesta contra los codemandados Romelia Elvira Arango Sarasi, Carlos Zenón Zarate Dongo y la litisconsorte pasivo Agustina Sarasi viuda Arango; y en cuanto a la codemandada María Lourdes Sarasi Bautista viuda de Ruiz carece de objeto disponer el desalojo por haber fallecido y encontrarse representada por curador procesal. **Segundo**.- Examinando los autos, se advierte que el referido recurso cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos por el artículo 387 del Código Procesal Civil. **Tercero**.- Como sustento de su recurso denuncia: **A)** Habiéndose acreditado que la codemandada María Lourdes Sarasi Bautista viuda de Ruiz adolece de "déficit cognitivo grave y de enfermedad de alzheimer grave", según certificado presentado en el escrito de fecha cuatro de octubre de dos mil once, el proceso debió suspenderse hasta que se provea la debida representación de dicha coemplazada, pues se trataba de una persona evidentemente incapaz, privada de discernimiento, no se requería la declaración de interdicción previa, se trataba de resguardar su derecho de defensa; el juez debió disponer la suspensión del proceso, aplicando lo normado por el artículo 320 del Código Procesal Civil y al no hacerlo y pronunciar sentencia en su rebeldía se ha violado su derecho de defensa; y **B)** El juez prescindió de la declaración testimonial de Christian Robert Ruiz Flores, que era de suma importancia para la litis, pues éste autorizó a la codemandada Romelia Elvira Arango Sarasi para que ocupe el predio, lo que debía ratificar al rendir su testimonio. El juzgado debió hacer uso de los medios legales para su concurrencia, dicta mandato para que sea conducido mediante auxilio de la fuerza pública, por lo que se ha dictado sentencia con autos diminutos. **Cuarto**.- En principio, cabe señalar que de conformidad con lo previsto por el artículo 358 del Código Procesal Civil la impugnante debe precisar el agravio que motiva su recurso. En el caso de autos se advierte que el Ad quem en su fallo ha determinado, en cuanto a la codemandada María Lourdes Sarasi Bautista viuda de Ruiz, que carece de objeto disponer el desalojo por haber fallecido. Es decir, visto en rigor, la sentencia ahora impugnada no agravia a dicha parte (ahora representada por curadora procesal), razón por la cual al carecer el recurso del requisito de procedencia establecido en la norma citada, no puede prosperar. **Quinto**.- Si perjuicio de lo anotado, cabe absolver el cargo formulado en el apartado **A)** del recurso manifestando que al haber fallecido la persona de María Lourdes Sarasi Bautista viuda de Ruiz, no se advierte en qué modo la subsanación del vicio denunciado influiría en el sentido de la resolución de vista impugnada, razón por la cual no se puede declarar nulidad alguna, de acuerdo a lo previsto por el artículo 172, **Cuarto** párrafo, del Código Procesal Civil. **Sexto**.- En cuanto a la denuncia contenida en el apartado **B)**, según el citado artículo 358 del Código Procesal Civil la recurrente debe indicar el agravio que le produce la resolución impugnada, entendiéndose que el mismo debe afectar su propia esfera de intereses; no obstante, en este extremo la recurrente describe un agravio que en realidad afectaría a la codemandada Romelia Elvira Arango Sarasi, razón por la cual, estando a la exigencia anotada previamente, este extremo tampoco puede prosperar. Por las consideraciones expuestas y con arreglo al artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por María Salomé Pulache Ayala, curadora procesal de la Sucesión de María Lourdes Sarasi Bautista viuda de Ruiz de fojas seiscientos veintitrés contra la sentencia de vista de fecha veintiuno de agosto de dos mil catorce de fojas quinientos setenta; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Alberto Huamani Abarca contra Agustina Sarasi viuda de Arango y otros sobre Desalojo por Ocupación Precaria; y los devolvieron. Ponente Señor Miranda Molina, Juez Supremo. S.S. MENDOZA RAMÍREZ, HUAMANI LLAMAS VALCÁRCCEL SALDAÑA, CABELLO MATAMALA, MIRANDA MOLINA C-1303913-62

**CAS. N° 505-2015 LIMA NORTE**

**DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA** Lima, nueve de junio de dos mil quince. **VISTOS**: y, **CONSIDERANDO**: **PRIMERO**.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por Romelia Elvira Arango Sarasi de fojas seiscientos treinta contra la sentencia de vista de fecha veintiuno de agosto

de dos mil catorce de fojas quinientos setenta, que confirma la sentencia apelada que declara fundada la demanda interpuesta contra los codemandados Romelia Elvira Arango Sarasi, Carlos Zenón Zarate Dongo y la litisconsorte pasivo Agustina Sarasi viuda de Arango; y en cuanto a la codemandada María Lourdes Sarasi Bautista viuda de Ruiz carece de objeto disponer el desalojo por haber fallecido y encontrarse representada por curador procesal. **Segundo**.- Examinando los autos, se advierte que el referido recurso cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos por el artículo 387 del Código Procesal Civil. Asimismo, al no haber consentido la sentencia de primera instancia, que le ha sido adversa, satisface el requisito del artículo 388 inciso 1 del Código Procesal Civil. **Tercero**.- Como sustento de su recurso denuncia que la Sala Superior erróneamente ha manifestado "que del certificado médico que se adjunta se advierte que éste no hace indicación precisa que la citada codemandada no cuenta con capacidad civil.", ¿Cómo puede el Colegiado pedir un documento que es un Certificado Médico expedido por el Estado peruano, por intermedio del Ministerio de Salud y suscrito por un médico que representa a ambas instituciones se haga un juicio de valor?, ¿Cómo se puede pedir que sea un médico quien diga que la auscultada no cuenta con capacidad civil?, ¿No es acaso que quien debe establecer la capacidad civil de las personas es el Estado peruano por intermedio del Poder Judicial, que quiere renunciar a su obligación constitucional y dársela al Ministerio de Salud?. El Certificado Médico ha cumplido con determinar el estado de salud del paciente que tiene un "déficit cognitivo crónico y tiene enfermedad de alzheimer"; con tal diagnóstico lo único que se debe hacer es nombrar un curador procesal y el juzgado ha incumplido con la defensa de los derechos de una persona. **Cuarto**.- En principio cabe señalar que según el artículo 358 del Código Procesal Civil la recurrente debe indicar el agravio que le produce la resolución impugnada, entendiéndose que el mismo debe afectar su propia esfera de intereses; no obstante, en este extremo la recurrente describe un agravio que en realidad afectaría a la codemandada María Lourdes Sarasi Bautista viuda de Ruiz, razón por la cual, estando a la exigencia anotada previamente, este extremo tampoco puede prosperar. Por lo demás, cabe agregar que el Ad quem en su fallo ha determinado, en cuanto a la codemandada María Lourdes Sarasi Bautista viuda de Ruiz, que carece de objeto disponer el desalojo, por haber fallecido. Es decir, visto en rigor, la sentencia ahora impugnada no agravia a la fallecida María Lourdes Sarasi Bautista viuda de Ruiz (ahora representada por curadora procesal), justamente por haber fallecido ya no se ha dispuesto desalojo alguno respecto de tal parte. Por las consideraciones expuestas y con arreglo al artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Romelia Elvira Arango Sarasi de fojas seiscientos treinta contra la sentencia de vista de fecha veintiuno de agosto de dos mil catorce de fojas quinientos setenta; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Alberto Huamani Abarca contra Agustina Sarasi viuda de Arango y otros sobre Desalojo por Ocupación Precaria; y los devolvieron. Ponente Señor Miranda Molina, Juez Supremo. S.S. MENDOZA RAMÍREZ, HUAMANI LLAMAS VALCÁRCCEL SALDAÑA, CABELLO MATAMALA, MIRANDA MOLINA C-1303913-63

**CAS. N° 560-2015 LIMA**

**VIOLENCIA FAMILIAR** Lima, once de mayo de dos mil quince. **VISTOS**: y, **CONSIDERANDO**: **PRIMERO**.- Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por Paulina Espinoza Medrano a fojas ciento ochenta y tres, contra la sentencia de vista de fojas ciento cincuenta y cuatro, de fecha doce de noviembre de dos mil catorce, emitida por la Segunda Sala de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia de primera instancia de fojas ochenta y uno, de fecha quince de mayo de dos mil catorce, que declara fundada la demanda de Violencia Familiar en la modalidad de Maltrato Psicológico y sin lesión; el cual cumple con los requisitos previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, toda vez que se ha interpuesto contra una resolución que pone fin al proceso, ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada, dentro del plazo de diez días contado desde el día siguiente de notificada la citada resolución y adjunta la tasa judicial respectiva. **Segundo**.- Que, como sustento de su recurso, la parte impugnante alega la causal de **Infracción normativa de los artículos 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú y 194 del Código Procesal Civil**; señala que la sentencia de vista adolece de motivación suficiente al no contener el mínimo de motivación exigible, atendiendo a las razones de hecho indispensables expuestas por su parte a lo largo del proceso. Asimismo señala: i) que si en realidad hubiere existido maltrato físico y psicológico, lo normal hubiera sido que su menor hija se lo comunicue a su padre o que dicha situación hubiere sido observada en el Colegio donde estudia su menor hija, para efectos de que ellos efectúen una denuncia anterior por los hechos alegados; ii) los maltratos aducidos por su menor hija son falsos, los mismos que lo atribuye al síndrome de alineación parental producido por su padre, quien pretende destruir los vínculos que tiene con su menor hija, lo que es considerado como maltrato infantil, al generar una